

INFORME JUSTIFICADO 01178/INFOEM/IP/RR/2020

Toluca de Lerdo, México; 05 de marzo de 2020.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

Lilibeth Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado del recurso de revisión **01178/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00023/IEEM/IP/2020**.

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

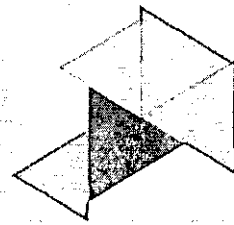
IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

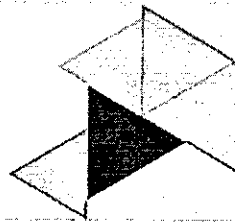


ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso a través de SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública radicada con el número de folio 00023/IEEM/IP/2020.

En el apartado denominado "*DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*", del formato contenido en el referido sistema electrónico, el solicitante asentó:

"Dado que durante el XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Amalia Pulido Gómez; de segundo lugar a Alberto Silvestre Pineda y el tercero a Aidé Mejía Vences. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Salvador Ruiz González logró el primer lugar; Edith Celeste García Ramírez el segundo lugar y Aranza Leboreiro Guerrero consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Elva María Maya Márquez obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Rosario Pelayo, a su vez Arturo Enoch Cariño Montero alcanzó el tercer lugar. Por lo que respecta al XXII Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político. En este contexto, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Bernardo Aguilar Rodríguez; de segundo lugar a Carlos Arturo Martínez Carmona y el tercero a Julián A. Morales. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Ignacio Duarte Escalera logró el primer lugar; Alejandro Ortega Salinas el segundo lugar y Manuel Alejandro Ramos López consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Xanat Guadarrama Pastran obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Estrada Rodríguez, a su vez Johnny Pimentel Amado alcanzó el tercer lugar. Solicito: A) Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados B) Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encargo de hacer la deliberación de los trabajos decreto a los ganadores. C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. E) Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en que publicación fue. F) Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio. G) Saber quienes integraron los jurados calificadores y si las distintas áreas del instituto influyen mediante alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos." (sic)



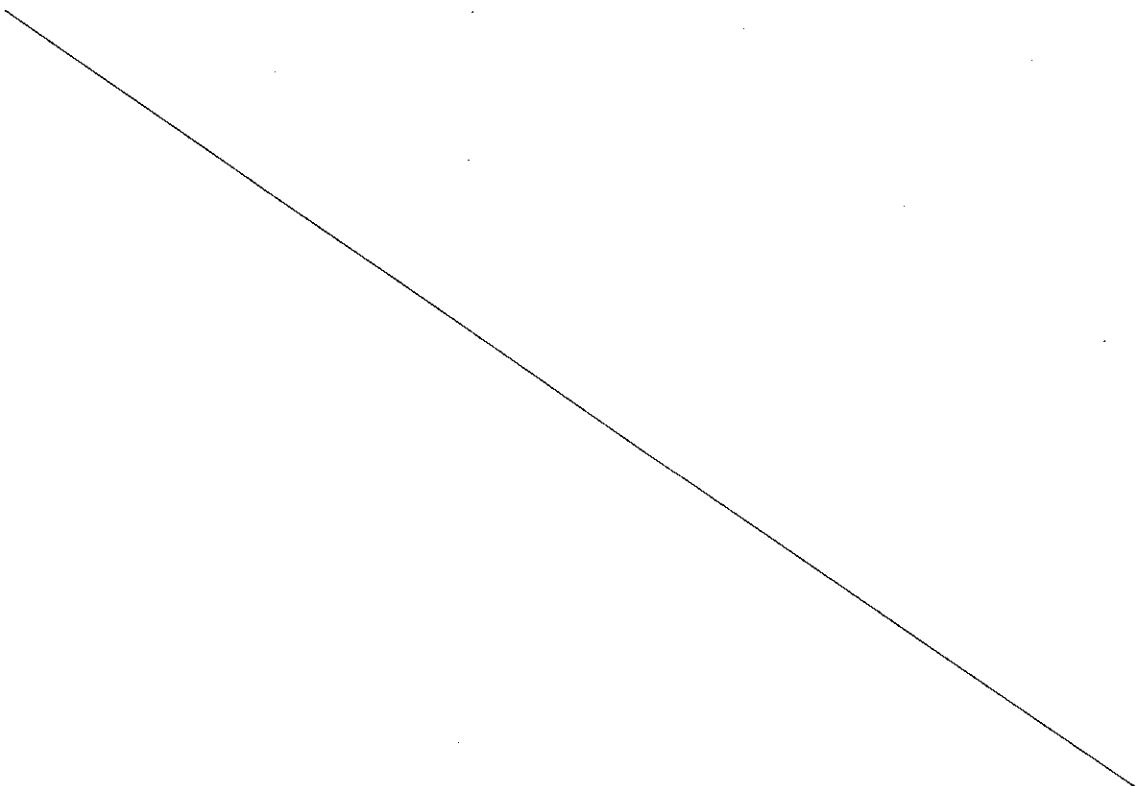
Del mismo modo, el solicitante indicó como modalidad de entrega de la información requerida, "A través de SAIMEX".

La referida solicitud fue turnada al Centro de Formación y Documentación Electoral, ya que la información requerida obraba en los archivos de dicha unidad administrativa.

2. El cinco de febrero del mismo año, el Centro de Formación y Documentación Electoral solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la clasificación de la información como confidencial, toda vez que los documentos con los cuales daría respuesta contienen datos personales, relativos a fichas curriculares de personas físicas y trabajos de personas cuya publicación no ha sido autorizada.

3. En su Tercera Sesión Extraordinaria del doce de febrero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió, entre otros, el acuerdo número IEEM/CT/20/2020, por mérito del cual aprobó la clasificación como información confidencial, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 00023/IEEM/IP/2020.

4. El trece de febrero del año en curso se notificó la respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



Toluca de Lerdo, México; 13 de febrero de 2020
IEEM/UT/258/2020
Solicitud de Información 00023/IEEM/IP/2020

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentarle lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio 00023/IEEM/IP/2020, que realice el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, sírvase a encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

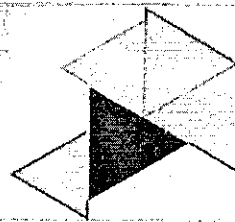
Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley estatal de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

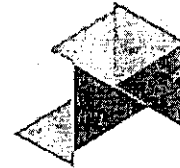
"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



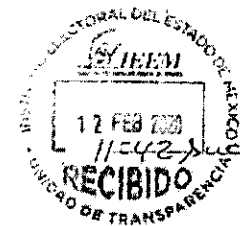
CENTRO DE FORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN
ELECTORAL



IEEM/CG/CFDE/83/2020
Toluca, México, 12 de febrero de 2020.

Mtra. Ulibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

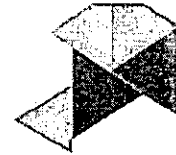
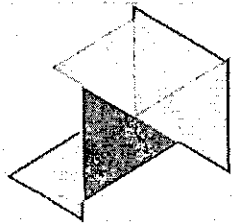
M/A



Para dar cumplimiento a su oficio número IEEM/UT/165/2020, y con el fin de dar respuesta a la solicitud de información pública registrada con el número 00023/IEEM/IP/2020, que a la letra dice:

"Dado que durante el XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Amalia Pulido Gómez; de segundo lugar a Alberto Silvestre Pineda y el tercero a Aldé Mejía Vences. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Salvador Ruiz González logró el primer lugar; Edith Celeste García Romérez el segundo lugar y Aranza Leboreiro Guerrero consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Elva María Maya Márquez obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Rosario Pelayo, a su vez Arturo Enoch Carriño Montero alcanzó el tercer lugar. Por lo que respecta al XXII Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político. En este contexto, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Bernardo Aguilar Rodríguez; de segundo lugar a Carlos Arturo Martínez Carmona y el tercero a Julián A. Morales. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Ignacio Duarte Escalera logró el primer lugar; Alejandro Ortega Salinas el segundo lugar y Manuel Alejandro Ramos López consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Xanai Guadalupe Pastrán obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Estrada Rodríguez, a su vez Johnny Pimentel Amado alcanzó el tercer lugar. Solicitud: A) Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados B) Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encargó de hacer la deliberación de los trabajos decreto a los ganadores. C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. E) Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en qué publicación fue. F) Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio. G) Saber quienes integraron los jurados calificadoros y si las distintas áreas del instituto influyen mediante

1

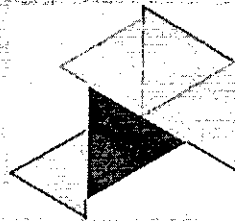


alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos." (Sic).

Al respecto me permito comentarle que se ha dado respuesta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Salmex), mediante lo siguiente:

- A. "Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados." (Sic). Se adjuntaron los comprobantes de pago correspondientes.
- B. "Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encargó de hacer la deliberación de los trabajos decreta a los ganadores." (Sic) Se adjuntaron los acuerdos números 18/2018 y el 16/2019, emitidos por el Comité Académico.
- C. "Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores." (Sic) No es dable otorgar documento alguno por haber sido clasificado como información confidencial, de conformidad con el acuerdo número IEEM/CT/20/2020.
- D. "Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores." (Sic) No es dable otorgar documento alguno por haber sido clasificado como información confidencial, de conformidad con el acuerdo número IEEM/CT/20/2020.
- E. "Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en que publicación fue" (Sic) En cuanto a este rubro se hace de su conocimiento que los trabajos ganadores del Certamen de Investigación y Ensayo Político no se publican por parte del Instituto Electoral del Estado de México por ese hecho, sino que quienes ostentan la autoría tienen la posibilidad de postularlos ante el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral para su posible publicación, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, que a la letra dice:

Artículo 30. Toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación...




- F. "Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio." (Sic). Se adjuntan los comprobantes de pago correspondientes.
- G. "Saber quiénes integraron los jurados calificadores y si las distintas áreas del instituto influyen mediante alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos." (Sic) Se adjuntan los acuerdos 15/2018 y 13/2019 emitidos por el Comité Académico. Asimismo, se hace de su conocimiento que las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México no participan en el proceso de evaluación de los trabajos participantes.

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

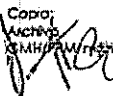
Reciba un saludo cordial.

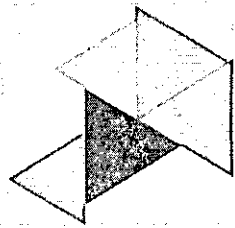
Atentamente
"Tú haces la mejor elección"



Igor Vivéro Avila
Jefe del CFDE

Copia:
Activo
G.M.H.P./W.H.S.H.





Asimismo, los documentos que forman parte de la respuesta se adjuntaron al expediente del SAIMEX, como se muestra enseguida:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

G. ACUERDO 15-2018 Jurado calificador XXI Certamen.pdf
B. Acuerdo 16-2019 Ganadores del XXII Certamen.pdf
IEEM-CG-CFDE-83-2020.pdf
F) XXI.pdf

B. Acuerdo 18-2018 Ganadores del XXI Certamen.pdf
F) XXII.pdf

C y D. Acuerdo IEEM-CT-20-2020.pdf
A) XXII.pdf
A) XXI.pdf

G. ACUERDO 13-2019 Jurado calificador XXII Certamen.pdf
OFICIO RESPUESTA 23-2020 UT.pdf

5. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00023/IEEM/IP/2020.

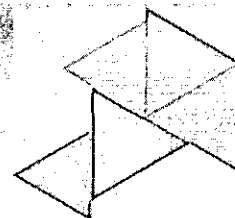
El recurso de mérito fue registrado con el folio 01178/INFOEM/IP/RR/2020 y en él se consignaron, como acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, los siguientes:

Acto impugnado:

"No se entregó la información requerida de manera completa, en particular lo relativo a las fichas de registro y datos curriculares de cada uno de los autores y el archivo de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores."

Razones o motivos de la inconformidad:

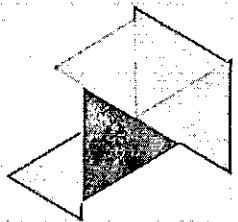
"El ente público argumenta en la respuesta que se clasificó como confidencial la información requerida. Sin embargo, los ganadores recibieron recursos públicos por parte del ente público que determinó quienes serían los trabajos ganadores, desde mi punto de vista se limita



el derecho a la información y el instituto no ejerce la máxima publicidad. En el caso de las fichas de registro y datos curriculares los ganadores recibieron recurso publico por lo que sería posible generar una versión publica de los documntos solicitados, cosa que el instituto no realizó. Con relación a los trabajos que resultaron determinados, sus autores recibieron recursos publicos por lo que es de necesidad superior conocer qué fue lo que fue dictaminado, conocer las obras que fueron seleccionadas derivado de un concurso publicos.” (sic)

6. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el tres de marzo de dos mil veinte, el Centro de Formación y Documentación Electoral remitió, a través del oficio IEEM/CG/CFDE/138/2020, su justificación sobre la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información 00023/IEEM/IP/2020, en los términos siguientes:

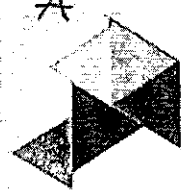




Folio 3
2/10/2020



CENTRO DE FORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN
ELECTORAL



IEEM/CG/CFDE/138/2020
Toluca, México, 3 de marzo de 2020.

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

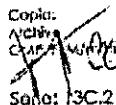
Con relación a su oficio IEEM/UT/321/2020, a través de este medio le envío adjunta la justificación respecto de la información con la cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 00023/IEEM/IP/2020, para que la Unidad a su cargo rinda el informe de justificación al comisionado ponente del Infoem.

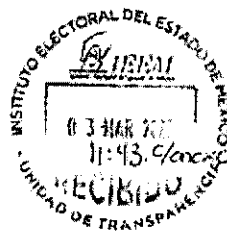
Reciba un saludo cordial.

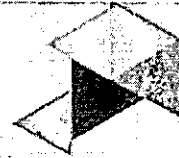
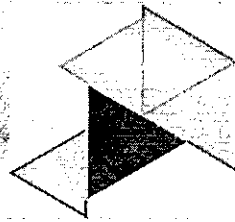
Atentamente
"Tú haces la mejor elección"



Igor Vivero Avila
Jefe del CFDE

Copia:
Achi
CFDE

Sono: 13C.2





Como parte de la Información pública que integra la solicitud número 00023/IEEM/IP/2020, el Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) solicitó la clasificación como Información confidencial de lo siguiente:

- Fichas curriculares de personas físicas.
- Trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

Lo anterior fue aprobado y avalado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo número IEEM/CT/20/2020, emitido en su tercera sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente considera que la información entregada no fue completa por lo que requiere nuevamente, sobre los ganadores del Certamen de Investigación y Ensayo Político en sus emisiones XXI y XXII, lo siguiente:

1. Las fichas de registro.
2. Los datos curriculares.
3. Los documentos que resultaron ganadores.

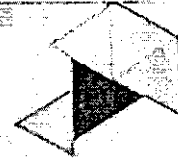
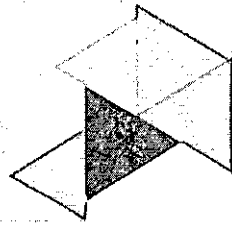
Al respecto, el CFDE aclara que en la solicitud primigenia el recurrente solicitó:

"C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores..."

En cuanto a las fichas de registro, cabe hacer de su conocimiento que este documento no fue utilizado en el Certamen de Investigación y Ensayo Político emisiones XXI y XXII, por lo que fue materialmente imposible otorgarlas, entonces y ahora.

Respecto de las fichas curriculares entregadas a este Centro por las y los ganadores, como el Comité de Transparencia lo asentó en su acuerdo ya referido, dicha información se constituye como datos personales e información privada, porque quienes participan en los certámenes lo hacen en su carácter de particulares, aunado a que las convocatorias de las emisiones XI y XXII del Certamen de Investigación y Ensayo Político no solicitan que para ser merecedor o merecedora de los premios es necesario acreditar cierta trayectoria laboral o académica, por lo que la información contenida en dichas fichas curriculares no influye en la determinación de las y los ganadores, por lo tanto esta información debe seguir con su carácter de confidencial.

Sin embargo, sabedores de que es un concurso de carácter público, en las respectivas convocatorias se establece que el nombre de las ganadoras y los ganadores será publicado, aún y cuando el nombre es un atributo de la personalidad y se trata del dato personal por excelencia que identifica o hace identificables a sus titulares, pero por haber recibido recursos públicos es que se da



a conocer, con el fin de otorgar la certeza de a quien se le entregaron dichos recursos.

Finalmente, respecto de la entrega al recurrente de los trabajos que resultaron ganadores, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹ publicado en Ginebra, Suiza en 1980, autor "Es la persona que crea una obra.", ahora, a las y los creadores de obras literarias, la Ley Federal del Derecho de Autor les ha reconocido diversos derechos, entre los que se encuentran los patrimoniales.

Los derechos patrimoniales "...también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto."² (énfasis añadido).

Además, en el segundo y tercer párrafos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece:

Artículo 30.-...

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal...

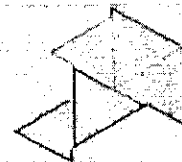
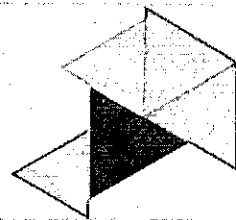
Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho. (énfasis añadido).

Entonces, para que el Instituto Electoral del Estado de México haga pública una obra literaria es necesario que cuente con la autorización de quien la creó, que esta autorización sea por escrito y además haya expedido en favor del autor o autora un pago (por la transmisión de derechos patrimoniales y regalías).

En el caso que nos ocupa, es claro que quienes participaron en las emisiones XXI y XXII del Certamen de Investigación y Ensayo Político otorgaron su consentimiento tácito a las condiciones estipuladas en las convocatorias respectivas, también lo es que el objetivo de los certámenes es la promoción y difusión de la cultura política

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, recuperado el 28 de febrero de 2020, de: <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

² Alariste Martínez, Karla Boalriz (semestre 2012-2013) "Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor", *Revista del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, año 1, número 1, 66-73. Recuperado el 28 de febrero de 2020, de: https://www.indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/RevMexDerechoAutor_historico.pdf

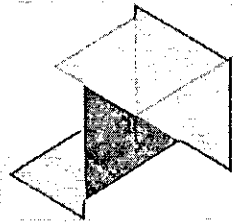


democrática y el incentivar a quienes se encuentran interesados e interesadas en la investigación y en la materia político-electoral, no así obtener los derechos patrimoniales de quienes ostenten la autoría de los trabajos ganadores, de ahí que en las bases de las citadas convocatorias no existe alguna que refiera que el Instituto Electoral del Estado de México será el titular de los derechos patrimoniales de los trabajos, ni que las y los participantes, por el solo hecho de entregar los trabajos, los transmiten.

Por lo tanto, si las convocatorias no establecieron la transmisión de los derechos patrimoniales, a decir de José Luis Caballero Leal, "... el autor no puede quedar obligado a la suscripción de un contrato de edición cuyas características no han quedado plenamente especificadas en la convocatoria o bases de participación publicadas para el concurso o certamen literario, habida cuenta de que, aun en el caso de los contratos verbales, es condición necesaria para establecerlas el que el consentimiento de las partes conste de manera fehaciente"³.

Después de lo expuesto, el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra impedido de entregar los trabajos ganadores pues no se cuenta, primero, con la transmisión de los derechos patrimoniales para que la obra sea divulgada por parte de quien ostenta la autoría, por escrito, y, segundo, tampoco ha otorgado un pago por dicha transmisión, toda vez que el premio otorgado a las y los ganadores con recursos públicos, ha sido como recompensa por la calidad del trabajo presentado respecto de las demás obras concursantes.

³ José Luis Caballero Leal, *Derecho de Autor para autores*. Librería, S. A. de C. V. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Fondo de Cultura Económica. Primera edición, México, 2004.



Fundamentación

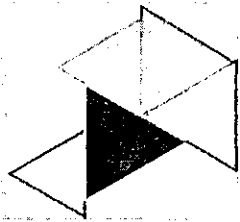
1. Constitución Local

En el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Local, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, su correlativo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Igualmente, en su párrafo segundo señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; Asimismo, en su décimo tercer párrafo señala que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.



2. Ley de Transparencia del Estado

El artículo 12 establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

3. Justificación y motivación

Este Sujeto Obligado **ratifica** la respuesta notificada a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con la misma se atendió a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones II, IV, V, VI y XIV y 166 de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 53.- Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

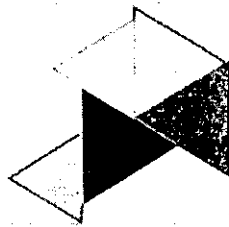
...

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”



Asimismo, la respuesta del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, respecto de la información solicitada, fue atendida de la siguiente manera:

Por cuanto hace al punto **A) Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados (sic)**: se adjuntó información relativa a los comprobantes de pago correspondientes, tal como obra en el expediente electrónico de la solicitud:

A) XXIII.pdf
A) XXI.pdf

Referente al punto **B) Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encarga de hacer la deliberación de los trabajos decreto a los ganadores. (sic)**, se adjuntaron los acuerdos emitidos por el Comité Académico:

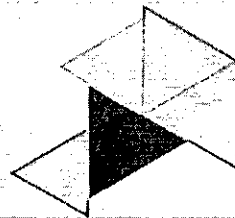
B. Acuerdo 16-2019 Ganadores del XXII Certamen.pdf

B. Acuerdo 18-2018 Ganadores del XXI Certamen.pdf

Con relación a los puntos **C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. (sic)**, se adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/20/2020, aprobado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el cual se clasificó información relativa a fichas curriculares de personas físicas y trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

C y D. Acuerdo IEEM-CT-20-2020.pdf

Por lo que hace al punto **E) Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en que publicación fue. (sic)**, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral hizo del conocimiento del solicitante que, **los trabajos ganadores del Certamen de Investigación y Ensayo Político no se publican por parte del Instituto Electoral del Estado de México por ese hecho**, es decir, el haber ganado el certamen no implica por si mismo ue el trabajo sea publicado, por lo que se especificó que quienes ostentan la autoría tienen la posibilidad de postularlos ante el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral para su posible publicación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 de Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, el cual es del tenor siguiente:



“Artículo 30. Toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación...”

Con relación al punto **F) Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio. (sic)**, se adjuntaron los comprobantes de pago solicitados.

F) XXI.pdf

F) XXII.pdf

Finalmente, por cuanto hace al punto **G) Saber quienes integraron los jurados calificadores y si las distintas áreas del instituto influyen mediante alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos.” (sic)**, se adjuntaron los Acuerdos emitidos por el Comité Académico, especificándole que las áreas del Instituto Electoral del Estado de México no participan en el proceso de evaluación de los trabajos participantes.

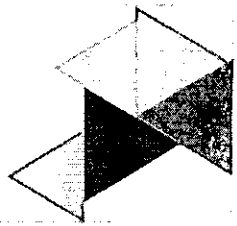
G. ACUERDO 15-2018 Jurado calificador XXI Certamen.pdf

G. ACUERDO 13-2019 Jurado calificador XXII Certamen.pdf

Por lo anterior, de la inconformidad del ahora recurrente, puede deducirse que no se inconforma respecto de los puntos identificados con los incisos A), B), E), F) y G), sino que, su inconformidad deviene de los puntos C) y D).

En este sentido, se da por hechos que los puntos A), B), E), F) y G) se atendieron en tiempo y forma, y se procede a analizar los motivos y razones de inconformidad relativos a los puntos C) y D).

Resulta importante señalar que el ahora recurrente se inconforma específicamente respecto de: *“... El ente público argumenta en la respuesta que se clasifico como confidencial la información requerida. Sin embargo, los ganadores recibieron recursos públicos por parte del ente público que determinó quienes serían los trabajos ganadores, desde mi punto de vista se limita el derecho a la infomracion y el instituto no ejerce la maxima publicidad. En el caso de las fichas de registro y datos curriculares los ganadores recibieron recurso publico por lo que seria posible generar una version publica de los docuemntos solicitados, cosa que el instituto no realizó. Con relación a los trabajos que resultaron determinados, sus autores recibieron recursos publicos por lo que es de necesidad superior conocer qué fue lo que fue*



dictaminado, conocer las obras que fueron seleccionadas derivado de un concurso públicos.” (Sic).

Como ya se mencionó en líneas anteriores, con relación a los puntos **C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. (sic)**, se adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/20/2020, aprobado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el cual se clasificó información relativa a fichas curriculares de personas físicas y trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

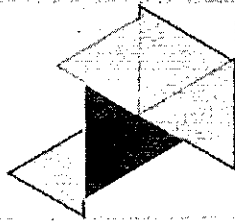
En dicho acuerdo de clasificación, el Comité de Transparencia de Este Sujeto Obligado, determinó clasificar como confidencial, la información relacionada con:

1. Fichas curriculares de personas físicas; y
2. Trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a: **“...En el caso de las fichas de registro y datos curriculares los ganadores recibieron recurso público por lo que sería posible generar una versión pública de los documentos solicitados, cosa que el instituto no realizó...” (sic)**, en atención a la clasificación de información relacionada con las fichas curriculares de personas físicas, la misma encuentra su sustento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, en los cuales se considera como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En este sentido, del análisis de la documentación solicitada, se determinó que las fichas curriculares de aquellos que resultaron ganadores del XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político son documentos de personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos o que no participan en el certamen con ese carácter, de conformidad con los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dichas fichas curriculares contienen íntegramente datos personales e información privada de particulares, por lo que, el Comité de Transparencia determinó la clasificación como información confidencial en su totalidad, por lo que resulta imposible realizar una versión pública de un documento que en su totalidad contiene información de carácter privado.



De igual manera, cabe mencionar que dichas fichas curriculares, no infieren en la designación de aquellos que resultaron ganadores, es decir, la trayectoria académica y profesional de las personas que participan en los certámenes no es valorada para determinar si una persona es ganadora o no del certamen, por lo que dichos documentos no fueron utilizados en el Certamen de Investigación y Ensayo Político emisiones XXI y XXII, haciendo imposible su entrega, entonces y ahora.

Respecto de las fichas curriculares entregadas a este Centro por las y los ganadores, como el Comité de Transparencia lo asentó en su acuerdo ya referido, dicha información se constituye como datos personales e información privada, porque quienes participan en los certámenes lo hacen en su carácter de particulares, aunado a que las convocatorias de las emisiones XI y XXII del Certamen de Investigación y Ensayo Político no solicitan que para ser merecedor o merecedora de los premios es necesario acreditar cierta trayectoria laboral o académica, por lo que la información contenida en dichas fichas curriculares no influye en la determinación de las y los ganadores, por lo tanto esta información debe seguir con su carácter de confidencial.

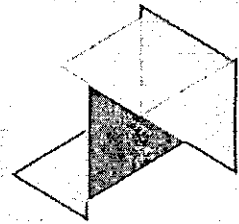
Sin embargo, sabedores de que es un concurso de carácter público, en las respectivas convocatorias se establece que el nombre de las ganadoras y los ganadores será publicado, aún y cuando el nombre es un atributo de la personalidad y se trata del dato personal por excelencia que identifica o hace identificables a sus titulares, pero por haber recibido recursos públicos es que se da a conocer, con el fin de otorgar la certeza de a quien se le entregaron dichos recursos.

Finalmente, con relación al motivo de inconformidad respectivo a: ***“...Con relación a los trabajos que resultaron determinados, sus autores recibieron recursos públicos por lo que es de necesidad superior conocer qué fue lo que fue dictaminado, conocer las obras que fueron seleccionadas derivado de un concurso públicos.”*** (Sic), es de señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), publicado en Ginebra, Suiza en 1980, autor es *“la persona que crea una obra.”*, ahora, a las y los creadores de obras literarias, la Ley Federal del Derecho de Autor les ha reconocido diversos derechos, entre los que se encuentran los patrimoniales.

Los derechos patrimoniales *“...también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto.”* (énfasis añadido).

Además, en el segundo y tercer párrafos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece:

“Artículo 30.-...



*Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será **onerosa y temporal...***

*Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso **deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.***

(Énfasis añadido).

Entonces, para que este Sujeto Obligado pueda hacer pública una obra literaria, es **necesario contar con la autorización de quien la creó**, que esta autorización sea por escrito y además haya expedido en favor del autor o autora un pago (por la transmisión de derechos patrimoniales y regalías).

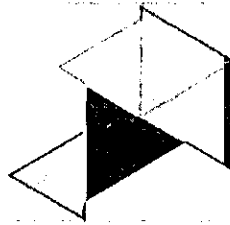
En el caso en particular, es claro que quienes participaron en las emisiones XXI y XXII del Certamen de Investigación y Ensayo Político otorgaron su consentimiento tácito a las condiciones estipuladas en las convocatorias respectivas, también lo es que el objetivo de los certámenes es la promoción y difusión de la cultura política democrática y el incentivar a quienes se encuentran interesados e interesadas en la investigación y en la materia político-electoral, **no así, obtener los derechos patrimoniales de quienes ostenten la autoría de los trabajos ganadores**, de ahí que en las bases de las citadas convocatorias **no existe alguna que refiera que el Instituto Electoral del Estado de México será el titular de los derechos patrimoniales de los trabajos, ni que las y los participantes, por el solo hecho de entregar los trabajos, los transmiten.**

Por lo tanto, si las convocatorias no establecieron la transmisión de los derechos patrimoniales, el autor no puede quedar obligado a la suscripción de un contrato de edición cuyas características no han quedado plenamente especificadas en la convocatoria o bases de participación publicadas para el concurso o certamen literario, habida cuenta de que, aun en el caso de los contratos verbales, es condición necesaria para establecerlas el que el consentimiento de las partes conste de manera fehaciente.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determinó clasificar como confidencial dicha información de conformidad con lo siguiente:

La información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se *autorice*, no debe difundirse, toda vez que dicha información *corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo.*

Lo anterior, considerando que los trabajos que fueron entregados a este órgano electoral, son obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), lo cual permite que los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de



carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.

Es así, que por disposición legal, el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, toda vez que las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la LFDA, el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

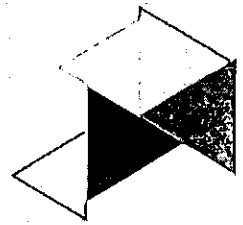
De la misma manera, el artículo 21 de la LFDA, establece que los titulares de los derechos morales pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 de la citada Ley Federal prevén que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma; determinando que el titular del derecho patrimonial es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras la Tesis VI-P-SS-396, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"VI-P-SS-396

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o



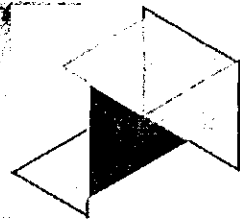
de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III.

No. 35. Noviembre 2010. p. 174
Época: Décima Época
Registro: 2001630
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)
Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."



En mérito de lo expuesto, los trabajos que se presentaron en los Certámenes de Investigación, conciernen directamente a sus autores y se vinculan directamente con sus derechos morales y patrimoniales reconocidos por la LFDA, por lo cual, este Instituto, al no contar con la autorización para su publicación y al no establecer en su convocatoria que quienes participan le realizan la transmisión de sus derechos patrimoniales, deben ser clasificados como confidenciales, máxime que en la elaboración de los mismos no fueron utilizados recursos públicos y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a que por el simple hecho de haber ganado, no implica que sean publicados.

Así, este Sujeto Obligado se encuentra impedido a entregar los trabajos ganadores, pues no se cuenta, primero, con la transmisión de los derechos patrimoniales para que la obra sea divulgada por parte de quien ostenta la autoría, por escrito, y, segundo, tampoco ha otorgado un pago por dicha transmisión, toda vez que el premio otorgado a las y los ganadores con recursos públicos, ha sido como recompensa por la calidad del trabajo presentado respecto de las demás obras concursantes.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado considera que las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente resultan ser **INFUNDADAS**, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, cumpliendo con lo establecido por la normatividad de la materia, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo expuesto, habida cuenta que la solicitud de acceso a la información fue contestada en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentada en tiempo y forma el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y, en su momento, y previos los trámites de ley, se **CONFIRME** la respuesta del presente medio de impugnación.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LAR/abc